

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23-001-22-14-000-2022-00006-00. FOLIO 014/22

Accionante: ROBERTO ANTONIO GRANDETT AGAMEZ y OTROS.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA.

Montería, dos (02) de febrero dos mil veintidós (2022).

Se tiene interpuesta en término la impugnación rogada por la parte accionante, frente a la sentencia dictada por esta Sala el 26 de enero de 2022, dentro del asunto de la referencia, por lo que, se dispone su concesión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991)

En su oportunidad remítase con destino a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

Expediente N° 23-001-22-14-000-2022-00020-00 Folio 044-22
Tutela 1ª Instancia.-

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS

Montería, dos (2) de febrero dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, la Sala:

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la acción de tutela interpuesta por ARCECIO MANUEL VARGAS LLORENTE, como agente oficio del señor WILSON ANTONIO TORRES ALMARIO contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, salud, educación, entre otros.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la accionada para que DE FORMA INMEDIATA se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

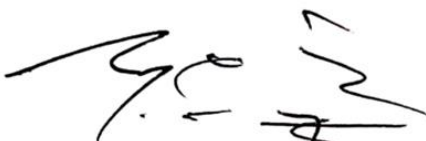
TERCERO: Prevéngase a los accionados que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

CUARTO: Por Secretaria, COMUNIQUESE a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la

Secretaria de ésta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico.

QUINTO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-22-14-000-2022-00019-00- Folio: 35-22

Montería, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

- 1. ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada **EDGAR DE JESÚS VALLE GARCES**, quien actúa en causa propia; contra el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** representado legalmente.
- 2.** Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
- 3.** Solicitar al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, remita inmediatamente el expediente con radicado N° 23-001-31-05-005-2018-00113.
- 4.** Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**. De igual manera, infórmeles que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entrégueseles copia de la Tutela**

5. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.
6. **VINCULAR** al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Montería, Juzgado Municipal del Pequeñas Causas Laborales de Montería y Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, los cuales deberán aportar todas las piezas procesales que se encuentren en su poder sobre los trámites iniciados en sus despachos por el hoy accionante.
7. **VINCULAR** a la empresa Procesos Tercerizados S.A.S, la cual es mencionadas en los hechos de la tutela, y tiene interés directo sobre las resultas de esta acción constitucional.
8. **VINCULAR** a al fondo de pensión **PROTECCIÓN**, la cual es mencionadas en los hechos de la tutela, y tiene interés directo sobre las resultas de esta acción constitucional.
9. La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
10. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-24-14-000-2022-00022-00 FOLIO 044-2022
DEMANDANTE	MARILYN DIVINA FLOREZ INSIGNARES
DEMANDADO	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETE

MARILYN DIVINA FLOREZ INSIGNARES presentó acción de tutela en contra del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETÉ**, por presunta violación a su derecho fundamental de *petición*.

Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02; 333/21, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por MARILYN DIVINA FLOREZ INSIGNARES contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETÉ, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de *petición*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

TERCERO: PREVÉNGASE a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

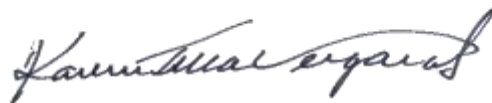
CUARTO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados*.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

SEXTO: La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

SEPTIMO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Montería, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: EXPEDIENTE 23-001-22-14-000-2022-00016-00 FOLIO 009-22

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **JOSE DOMINGO GRACIA JALLER** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**.

Vincúlese al trámite de la presente acción al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, a la señora MARIA DEL SOCORRO LOPEZ OSORIO, JOSEFINA DEL CARMEN NEGRETE TORRES, HERNAN RODRIGUEZ SUAREZ y al señor OSCAR MANUEL HERNANDEZ LÓPEZ y a todas las personas que intervinieron dentro de los procesos de pertenencia, radicado con el número 23001310300120070002400 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería y Reivindicatorio radicado bajo el número 23001310300300420160018500, por tener interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los juzgados accionados y vinculados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción. Asimismo, ofíciase al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA con el fin de que nos remita copias íntegras del proceso de pertenencia, radicado con el número 23001310300120070002400. En la misma medida, ofíciase al

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, a fin de que nos remita copias íntegras del proceso Reivindicatorio radicado bajo el número 23-001-31-03-003-004-2016-00185-00. Adviértaseles que estos procesos deben estar ordenados y debidamente digitalizados.

Una vez allegados los expedientes, comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Con respecto a la medida provisional solicitada relacionada a que se suspenda la diligencia de inspección judicial programada para las 9:00 a.m. en adelante del día 1 de febrero de 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, mediante auto de fecha noviembre 10 de 2021, al interior del proceso de pertenencia y no se siga ocasionando un perjuicio al actor, **NO SE ACCEDERÁ** a la misma, ello en atención a que, la diligencia de inspección judicial a la que se refiere el accionante estaba programada para el día de ayer 1º de febrero de la presente anualidad, por ende, ningún efecto podría tener la orden que pudiera impartir esta Judicatura en relación con la referenciada medida, pues, la misma carece de objeto. Aunado a lo anterior, al fallarse la tutela en un término perentorio de diez (10) días podrá analizarse a profundidad lo solicitado y así en una eventual sentencia favorable, se podrán impartir las órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que pueden verse amenazados o afectados al accionante.

Sobre este punto debe aclararse que, si bien es cierto, la presente acción constitucional se presentó el día 25 de enero de la presente anualidad, no lo es menos que el suscrito se declaró impedido para conocer del asunto y ordenó su remisión al despacho del Dr. Pablo José Álvarez Caez, quien declaró fundado el impedido y remitió esta acción a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, empero, la Corte mediante proveído adiado 31 de enero de la presente anualidad, ordenó la devolución del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, para que se tramite el resguardo en primera instancia, por considerar que no tenían

competencia para conocer del asunto. Llegada la acción constitucional a esta judicatura, el H.M. Pablo José Álvarez Caez dejó sin efecto el auto de fecha enero 27 de 2022, declarando infundado el impedimento y remitiendo las actuaciones a este despacho judicial, ejecutoriado ese proveído, la acción de tutela subió al despacho el día de hoy, miércoles 2 de febrero de la presente anualidad.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado